

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N°112-3319 del 16 de octubre de 2020, se **OTORGÓ** hasta el 31 de diciembre del año 2021, **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **BUENAVISTA ORIENTE S.A.S.** con Nit 901.092.695-0, a través de su Representante Legal el señor **PEDRO ARANGO ARBELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.620.006, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas a generarse **EN LA ETAPA CONSTRUCTIVA** del proyecto denominado "**FAI RECURSOS AL PARQUE BUENAVISTA**", ubicado en el predio con FMI **018-160789**, localizado en la vereda Esperanza del municipio de Marinilla, Antioquia.

Que adicionalmente, Resolución N°112-3319 del 16 de octubre de 2020 en su artículo primero dispuso **NEGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **BUENAVISTA ORIENTE S.A.S.**, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas a generarse en el proyecto denominado "**FAI RECURSOS AL PARQUE BUENAVISTA**", a ubicarse en el predio con FMI **018-160789**, localizado en la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla, Antioquia.

Que la Resolución N°112-3319 del 16 de octubre de 2020, en su artículo décimo tercero dispuso: "**INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**"

Que dicho acto administrativo, se notificó electrónicamente el día 16 de octubre de 2020, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que bajo el escrito Radicado N°131-9462 del 30 de octubre de 2020, el señor **MAURICIO ANDRES ROJAS VELEZ**, en calidad de Apoderado de la sociedad **BUENAVISTA ORIENTE S.A.S.**, interpuso Recurso de Reposición en contra del artículo primero de la Resolución N°112-3319 del 16 de octubre de 2020.

Que a través del escrito Radicado N°131-10251 del 24 de noviembre de 2020, el señor **MAURICIO ANDRES ROJAS VELEZ**, en calidad de Apoderado de la sociedad **BUENAVISTA ORIENTE S.A.S.**, presentó información complementaria al Recurso de Reposición interpuesto en contra del artículo primero de la Resolución N°112-3319 del 16 de octubre de 2020, mediante el escrito Radicado N°131-9462 del 30 de octubre de 2020.

Que por Auto N°112-1472 del 16 de diciembre de 2020, abrió período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles para el trámite del Recurso de Reposición presentado por la sociedad **BUENAVISTA ORIENTE S.A.S.**.

EVALUACIÓN DEL RECURSO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en sus artículos 77 y 79, lo siguiente:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*”

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que la sociedad **BUENAVISTA ORIENTE S.A.S.**, interpuso Recurso de Reposición, dando cumplimiento a los anteriores requisitos, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que de acuerdo a nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconformidad con el acto administrativo de la referencia:

Mediante el escrito Radicado N°131-9462 del 30 de octubre de 2020, el señor **MAURICIO ANDRES ROJAS VELEZ**, en calidad de Apoderado de la sociedad **BUENAVISTA ORIENTE S.A.S.**, interpuso Recurso de Reposición en contra del artículo primero de la Resolución N°112-3319 del 16 de octubre de 2020, planteando los siguientes argumentos, a saber:

(...)

Se tiene entonces que la sociedad que represento no puede implementar las obras autorizadas para la

disposición total de las aguas residuales domésticas a la red de alcantarillado municipal según lo señalado por la Empresa de Servicios Públicos de San José de Marinilla -ESPA-, toda vez que se vio inmersa en un caso de Fuerza Mayor, por la desestabilización del talud y posteriormente deslizamiento de tierra y demás material vegetal sobre la autopista Medellín Bogotá; el cual se constituye en un tramo de obligatorio paso para las obras de conexión con el punto de descarga.

Sobre la fuerza mayor esta figura fue definida legalmente en el artículo 1° de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil. cuyo texto enuncia: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

(...)

Ahora bien, conforme a lo analizado detenidamente por las altas Cortes, es evidente y se observa como en el caso bajo estudio, se constituye un claro ejemplo de un evento irresistible como elemento constitutivo de la "Fuerza mayor". Lo anterior, al presentarse el desprendimiento del talud, que permitiría el paso de la tubería donde se conectaría el proyecto a la red de alcantarillado. Al estar bajo un evento de fuerza mayor, el proyecto no se encuentra en la obligación de asumir responsabilidades por hechos provenientes de la naturaleza (fenómeno geológico), ni tiene porqué soportar cargas adicionales, en virtud de que la tubería que conectaría el proyecto a la red de alcantarillado inicial pasaría por este talud. No obstante, actualmente dicha conexión es inviable técnica y económicamente, en tanto que no permitiría que la tubería atravesara dicho talud por un riesgo inminente de desprendimiento, lo cual conlleva a que el proyecto deba buscar otro modo de conexión que generaría e implicaría un riesgo excesivo en costos.

Por lo anterior, el proyecto propone implementar una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD), la cual sería administrada por la Empresa de Servicios Públicos de San José de Marinilla -ESPA-, mientras se llegan a acuerdos entre los propietarios y los ejecutores del proyecto para un nuevo diseño de conexión al punto dado por la ESPA.

(...)"

Que posteriormente a través del escrito Radicado N°131-10251 del 24 de noviembre de 2020, el señor **MAURICIO ANDRES ROJAS VELEZ**, en calidad de Apoderado de la sociedad **BUENAVISTA ORIENTE S.A.S.**, presentó información complementaria al Recurso de Reposición interpuesto en contra del artículo primero de la Resolución N°112-3319 del 16 de octubre de 2020, mediante el escrito Radicado N°131-9462 del 30 de octubre de 2020, señalando lo siguiente:

"(...)

Según lo mencionado en el recurso de reposición el permiso de vertimientos que se tramita ante la autoridad ambiental será de carácter temporal, toda vez que por causa extraña no se puede realizar la conexión al punto de descarga dado por empresa de servicios públicos de San José de Marinilla - ESPA.

Por lo anterior, se allega información que complementa el recurso de reposición en cuento al cronograma para la ejecución del nuevo recorrido al punto de descarga."

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión, deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo el cual quedo expresado en el artículo décimo tercero de la Resolución N°112-3319 del 16 de octubre de 2020.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que con el fin de resolver de fondo el recurso de reposición y a la luz de los principios consagrados en la Constitución política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral primero, Principio del debido proceso; las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, la Corporación concluye que para garantizar un debido proceso de acuerdo a lo anteriormente planteado, procedió a la evaluación de los argumentos presentados por la parte recurrente generándose el Informe Técnico N°PPAL-IT-00098 del 12 de enero de 2021, en el cual se establecieron unas observaciones las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa, concluyéndose lo siguiente:

"(...)

4. CONCLUSIONES

- 4.1 *Es factible acoger el recurso de reposición impetrado contra la Resolución 112-3319 del 16 de octubre de 2020 y en consecuencia se deberá revocar el artículo primero del citado acto administrativo, y otorgar un permiso de vertimientos provisional, por un término de doce (12) meses, a la sociedad Buena Vista Oriente S.A.S. identificada con NIT 901.092.695-0 a través de su representante legal, el señor Pedro Arango Arbeláez identificado con cedula de ciudadanía 1.037.620.006 y la sociedad Credicorp Capital Fiduciaria S.A, identificada con NIT. 900.520.484-7, por medio de su apoderado general, el señor Cesar Augusto Restrepo Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía 79.627. 23 actuando en calidad de coadyuvante y como vocera de los fidecomisos Fai Lote Marinilla / Fai Recursos Al Parque Buenavista, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales para el proyecto residencial denominado "Fai Recursos Al Parque Buenavista " en beneficio del predio con FMI 018-160789, localizado en la vereda La Esperanza, del municipio de San José de Marinilla.*
- 4.2 *El usuario deberá construir dentro del plazo otorgado en el permiso de vertimientos, la red de alcantarillado que permita disponer las aguas residuales domésticas en el sistema de alcantarillado municipal, según la factibilidad otorgada por la ESPA, y dando cumplimiento a lo contemplado en el artículo 1 de la Resolución 0654 del 5 de marzo de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN", en el punto de conexión localizado en la calle 22 con carrera 25 (sector El Cordobés), ya que no se estipula otorgar prorroga al permiso de vertimiento provisional, y de no hacerlo, se verá abocado a las sanciones correspondientes por parte de la Corporación.*
- 4.3 *La Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Marinilla, y la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San José de La Marinilla "ESPA", no se pronunciaron dentro del término establecido por el artículo 79 de la Ley 1437 del 2011, sobre el recurso de reposición interpuesto a través del radicado 131-9462 del 30 de octubre de 2020, complementado a través del radicado 131-10251 del 24 de noviembre, por la sociedad Buenavista Oriente S.A.S., a través de su apoderado, el señor Mauricio Andrés Rojas Vélez, identificado cedula ciudadanía 71.319.751.*

4.4 El proyecto *Al Parque*, se encuentra ubicado en el área urbana, en el Municipio de San José de La Marinilla, Antioquia, y consiste en trescientas veinte (320) unidades habitacionales.

4.5 Para el tratamiento de las aguas residuales domésticas se propone un sistema de tratamiento de aguas residuales con sistema aerobio, anaerobio, sedimentación acelerada, filtración y desinfección.

4.6 La información técnica (memorias de cálculo y diseño de los sistemas de tratamiento de aguas residuales), aportadas para el presente trámite, contempla los parámetros de diseño suficientes para el tratamiento de las aguas residuales domésticas.

4.7 Se presenta la Evaluación Ambiental del Vertimiento, acorde con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

4.8 Respecto al análisis de los objetivos de calidad, se estima a través de la modelación, que el vertimiento doméstico, cumpliría con dichos lineamientos para los parámetros allí establecidos, sin embargo, es pertinente aclarar que la concentración de los diferentes parámetros en el vertimiento, no deberá superar el máximo límite permitido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015, lo cual estará sujeto a control y seguimiento por parte de la Corporación.

4.9 El usuario remite el plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos (PGRMV), en el cual se realiza un análisis de riesgos de los sistemas de tratamiento, con las respectivas medidas de reducción y de contingencia, siendo factible su aprobación.

(...)"

CONSIDERACIONES FINALES PARA DECIDIR

Por lo anterior, este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el Informe N°PPAL-IT-00098 del 12 de enero de 2021, entra a resolver lo relativo al Recurso de Reposición interpuesto en contra del artículo primero de la Resolución N°112-3319 del 16 de octubre de 2020, mediante el cual se dispuso negar permiso de vertimientos a la sociedad **BUENAVISTA ORIENTE S.A.S.**, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas a generarse en el proyecto denominado "**FAI RECURSOS AL PARQUE BUENAVISTA**", a ubicarse en el predio con FMI **018-160789**, localizado en la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla, Antioquia; en el sentido de acoger los argumentos presentados por la recurrente en los escritos Radicado Nos. **131-9462** del 30 de octubre de 2020 y **131-10251** del 24 de noviembre de 2020.

En este orden de ideas, los argumentos expuestos por el recurrente están llamados a prosperar, por lo que este Despacho en la parte resolutoria del presente acto administrativo entrara a reponer lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución N°112-3319 del 16 de octubre de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER el artículo primero de la Resolución N°112-3319 del 16 de octubre de 2020, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS PROVISIONAL a la sociedad **BUENAVISTA ORIENTE S.A.S.** con Nit. 901.092.695-0, representada legalmente por el señor **PEDRO ARANGO ARBELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.620.006, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas a generarse en el proyecto residencial

denominado **FAI RECURSOS AL PARQUE BUENAVISTA**, a ubicarse en el predio con FMI 018-160789, localizado en la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla, Antioquia.

PÁRAGRAFO: El presente permiso se otorga por un término de doce (12) meses, los cuales serán improrrogables."

(...)

ARTICULO SEGUNDO: En virtud de la decisión adoptada en el artículo primero de este acto administrativo, los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución N°112-3319 del 16 de octubre de 2020, quedarán así:

"ARTICULO TERCERO: ACOGER Y APROBAR los sistemas de tratamiento y datos del vertimiento a generarse en el proyecto residencial denominado **FAI RECURSOS AL PARQUE BUENAVISTA** y en su etapa constructiva, presentado por la sociedad **BUENAVISTA ORIENTE S.A.S.** tal como se describe a continuación:

- **DESCRIPCIÓN DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO:**

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES - STARD PARA EL PROYECTO RESIDENCIAL

Tipo de Tratamiento	Preliminar Pretratamiento: 0	Primario:	Secundario:	Terciario: X	Otros: ¿Cual?:
Vivienda	Sistema de tratamiento de aguas residuales a implementar			Coordenadas del sistema de tratamiento	
Proyecto al Parque	PTARD			LONGITUD (W) - X	LATITUD (N) Y Z:
				75 19 29.95	6 9 55.32 2.127
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente			
Tratamiento preliminar pretratamiento	Cribado y trampa de grasas	<p>Cribado: Su función es separar sólidos y sedimentos mayores, tanto de origen orgánico como de origen inorgánico. Está integrado por 2 rejillas; cuyas varas se encuentran separadas a una distancia entre 30 y 15 mm. Los sedimentos se van depositando e incrustando en las varillas, hechas en fibra de vidrio, y requerirán ser retiradas de forma manual cada determinando tiempo.</p> <p>Trampa de grasas: La trampa de grasas es un reactor cilíndrico horizontal fabricado en fibra de vidrio, el cual está dividido en 2 compartimientos, que se encargan, gracias a la fuerza de la gravedad y diferencia de densidades, de la separación de grasas, aceites y otros flotantes presentes en el afluente. Las medidas son: diámetro = 1,5m, profundidad útil = 1,2 m.</p>			
Tratamiento primario, y secundario	FAFA, reactor de aireación extendida, FAFA secundario, reactor biológico aerobio, sedimentación acelerada.	<p>El sistema de tratamiento está compuesto por los siguientes componentes:</p> <p>FAFA: cuenta con relleno plástico (rosetones - Biopack fabricados en polipropileno) con superficie desarrollada de 100 m² por cada m³. Las medidas de este compartimiento son de h=2,3 m, volumen total 23,0 m³.</p> <p>Reactor biológico aerobio: en estos procesos, se emplean sistemas de aireación por difusión para maximizar la transferencia de oxígeno y reducir al mínimo los olores mientras que se tratan los efluentes. La aireación proporciona oxígeno a las bacterias útiles y otros organismos, en la medida en que descomponen sustancias orgánicas en los efluentes. Por razones de seguridad y confiabilidad, se proyectó la construcción de 2 reactores rectangulares con las siguientes medidas: Reactor No. 1. L= 4,0 m., b=2,5 m, h=2,8 m, volumen útil 22 m³. Reactor No. 2 L= 4,0 m., b=2,5 m, h=2,8 m, volumen útil 22 m³.</p> <p>FAFA secundario: a la salida del reactor aerobio y justo antes del reactor de lecho móvil MBBR, se incorporó un FAFA secundario, con el objetivo de garantizar la calidad de agua que ingresa al relleno MBBR para triplicar su eficiencia. Las medidas de este compartimiento son h=2,3 m, volumen total 18,0 m³.</p> <p>Sedimentación acelerada: el proceso de sedimentación secundaria se implementa en la Planta de Tratamiento para separar aquellos flocs de menor tamaño que hayan podido atravesar los procesos biológicos anteriores. Las medidas de este compartimiento son de L= 1,25 m. b=1,0 m, volumen útil=3,25 m³.</p>			
Tratamiento terciario	Filtración, coagulación, esterilización y oxidación y desinfección	<p>Coagulación: Mediante una bomba dosificadora peristáltica de químicos, se realiza el aporte de un reactivo químico coagulante (solución de agua potable + poli cloruro de aluminio), la función de dicho coagulante es cargar iónicamente las partículas para permitir que al contacto unas con otras se junten formando partículas de mayor tamaño que puedan ser fácilmente precipitadas en los procesos de sedimentación y filtración.</p> <p>Filtración: El filtro de arena funciona con taza declinante, es decir, el agua cruda ingresa por la parte superior del tanque, y deberá atravesar el lecho filtrante dispuesto dentro del filtro. Una vez filtrada, el agua ubicada en la parte inferior del mismo, es colectada por un sistema de captación que lo conducirá por un tubo colector central nuevamente hacia la válvula top para evacuar dicha agua hacia los sistemas de desinfección. Las medidas de este compartimiento son de Ø= 0,70 m. altura mínima=0,50 m.</p> <p>Esterilización y oxidación: La desinfección y oxidación del efluente, se logra mediante un</p>			

		equipo reactor ultravioleta instalado en la línea de flujo. Este reactor posee una alta potencia que a su paso puede eliminar el 99.9% de los virus, bacterias y otros parásitos transportados por el agua y que han podido atravesar los tratamientos previos. Desinfección: Para la desinfección final del efluente y el efecto residual bactericida, se implementa un dosificador manual por diferencial de presión para la dosificación en línea de Hipoclorito de Calcio, en tabletas al 91%. Estos módulos funcionan mediante la inyección de solución tipo Venturi, y no requerirán energía eléctrica para su operación.
Manejo de lodos		Disposición final mediante vehículo vactor según informa el usuario.
Otras estructuras	Tablero electrónico de mando	Contiene los mecanismos adecuados para posibilitar un trabajo autónomo y seguro.

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES – STARD PARA LA ETAPA CONSTRUCTIVA

Para la etapa constructiva se cuenta con un sistema de tratamiento integrado Rotoplast de 7.500 L de capacidad.

Tipo de Tratamiento	Preliminar Pretratamiento: <u>0</u>	Primario: <u> </u>	Secundario: <u>X</u>	Terciario: <u> </u>	Otros: ¿Cual?: <u> </u>				
Sistema de tratamiento de aguas residuales a implementar			Coordenadas del sistema de tratamiento						
STARD			LONGITUD (W) - X	LATITUD (N) Y	Z:				
			75	19	29.74	6	9	55.54	2.125
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente							
Preliminar pretratamiento ⁰	Trampa de grasas	Tiene por objeto interceptar las grasas y jabones presentes en las aguas residuales provenientes de la cocina y de otras actividades.							
Tratamiento primario y secundario *	Tanque séptico y filtro anaerobio de flujo ascendente FAFA	Sistema séptico integrado con una capacidad de 7500L							
Manejo de Lodos		Disposición con agente externo según información entregada por el usuario.							

- DATOS DEL VERTIMIENTO:**

INFORMACIÓN DEL VERTIMIENTO DEL STARD PARA EL PROYECTO RESIDENCIAL

Cuerpo receptor del vertimiento	Nombre Fuente Receptora	Caudal autorizado	Tipo de vertimiento	Tipo de flujo	Tiempo de descarga	Frecuencia de la descarga		
Fuente de agua	Quebrada sin nombre, Afluente de la Quebrada La Marinilla	Q (L/s): 2,0	Doméstico	Intermitente	24 (horas/día)	30 (días/mes)		
Coordenadas de la descarga (Magna sirgas):		LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z:		
		75	19	26.78	6	9	54.68	2.112

INFORMACIÓN DEL VERTIMIENTO DEL STARD PARA LA ETAPA CONSTRUCTIVA

Cuerpo receptor del vertimiento	Nombre Fuente Receptora	Caudal autorizado	Tipo de vertimiento	Tipo de flujo	Tiempo de descarga	Frecuencia de la descarga		
Fuente de agua	Quebrada Afluente	Q (L/s): 0,0697	Doméstico	Intermitente	24 (horas/día)	30 (días/mes)		
Coordenadas de la descarga (Magna sirgas):		LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z:		
		75	19	26.78	6	9	54.68	2.112

ARTICULO CUARTO: APROBAR el PLAN DE GESTION DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE LOS VERTIMIENTOS – PGRMV – presentado por la sociedad BUENAVISTA ORIENTE S.A.S., para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas del proyecto residencial denominado FAI RECURSOS AL PARQUE BUENAVISTA y de la etapa constructiva de dicho proyecto.

PARAGRAFO: Deberá llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento – PGRMV, del sistema de tratamiento implementado, el cual podrá ser verificado por la Corporación, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en el plan y del ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes requeridos.

ARTICULO QUINTO: El presente permiso de vertimientos que se otorga conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo que se **REQUIERE** a la sociedad **BUENAVISTA ORIENTE S.A.S.**, representada legalmente por el señor **PEDRO ARANGO ARBELÁEZ**, a través de su Apoderado el señor **MAURICIO ANDRES ROJAS VÉLEZ**, para que cumpla con las siguientes obligaciones a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

1. **En un término de treinta (30) días calendario**, presentar el cronograma para la construcción de la nueva red de alcantarillado, el cual debe estar enmarcado dentro del plazo del permiso de vertimientos provisional que se otorga para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas a generarse en el proyecto residencial denominado **FAI RECURSOS AL PARQUE BUENAVISTA**, o sea doce (12) meses.
2. **En un término de sesenta (60) sesenta días hábiles**, presentar la evaluación ambiental del vertimiento incluyendo el STARD implementado para los campamentos (etapa constructiva), igualmente, debe presentar los estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos para el STARD de la etapa constructiva, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla. Para la estimación de la longitud de mezcla, se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 5.3 de la "Guía nacional de modelación del recurso hídrico para aguas superficiales continentales."
3. Construir dentro del plazo otorgado en el permiso de vertimientos provisional para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas a generarse en el proyecto residencial denominado "FAI RECURSOS AL PARQUE BUENAVISTA", es decir **doce (12) meses**, la red de alcantarillado que permita disponer las aguas residuales domésticas en el sistema de alcantarillado municipal, según la factibilidad otorgada por la ESPA, y dando cumplimiento a lo contemplado en el artículo 1 de la Resolución 0654 del 5 de marzo de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN", en el punto de conexión localizado en la calle 22 con carrera 25 (sector El Cordobés), ya que no se estipula otorgar prorroga al permiso de vertimiento provisional, y de no hacerlo, se verá abocado a las sanciones correspondientes por parte de la Corporación.
4. **En un término máximo de doce (12) meses**, realizar la caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas del proyecto residencial **FAI RECURSOS AL PARQUE BUENAVISTA** y de su etapa constructiva, y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: se realizará la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: pH, temperatura, caudal y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".
5. Notificar a la Corporación con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co, con el fin que la Corporación tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Con cada informe de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos, certificados, entre otros).

PARÁGRAFO SEGUNDO: El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia

para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación, www.cornare.gov.co, en el Link Programas - Instrumentos Económicos - Tasa Retributiva- Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones.

PARÁGRAFO TERCERO: En concordancia con el Parágrafo 2, del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9, del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a la sociedad **BUENAVISTA ORIENTE S.A.S.**, representada legalmente por el señor **PEDRO ARANGO ARBELÁEZ**, a través de su Apoderado el señor **MAURICIO ANDRES ROJAS VÉLEZ**, que:

1. El manual de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento del proyecto residencial **FAI RECURSOS AL PARQUE BUENAVISTA** y de su etapa constructiva, deberán permanecer en sus instalaciones, ser suministrado al operario y estar a disposición de la Corporación para efectos de control y seguimiento.
2. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos de Cornare y del POT Municipal.

(...)"

ARTÍCULO TERCERO: Las demás condiciones que no se modifican de manera expresa a través de la presente actuación, continúan iguales a las establecidas en la Resolución N°112-3319 del 16 de octubre de 2020; incluida su vigencia.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos naturales para su conocimiento, competencia sobre el control y seguimiento y cobro de la tasa retributiva.

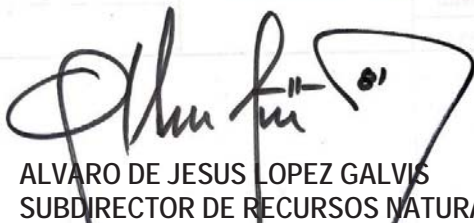
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **BUENAVISTA ORIENTE S.A.S.**, representada legalmente por el señor **PEDRO ARANGO ARBELÁEZ**, a través de su Apoderado el señor **MAURICIO ANDRES ROJAS VÉLEZ**.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de no ser posible la notificación personal, esta se hará en los términos del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyecto: Abogada Yvette Araujo Hernández / Fecha: 14/01/2021 - Grupo Recurso Hídrico
Expediente: 05440.04.35333

Ruta/www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde
01-feb-2018

F-GJ-179/V.03